



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05909-2013-PA/TC

LIMA

NAZARIO CUELLAR MANCILLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Cuellar Mancilla, contra la resolución de fojas 448, de fecha 19 de junio de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen de construcción civil, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-82-TR tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992. A partir de esta fecha, y por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley. general de jubilación del Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado aportaciones por un mínimo de 20 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05909-2013-PA/TC  
LIMA  
NAZARIO CUELLAR MANCILLA

3. De autos, sin embargo, se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada, contraviniendo lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, de lo expuesto queda claro que el caso de autos vulnera el precedente citado en el fundamento 3 *supra*, por lo cual se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL